



## Resolución Gerencial General Regional N° 319 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 20 DIC. 2019

### VISTOS:

La Carta N° 075-2019-GRC-GGR de fecha 03 de diciembre de 2019, emitida por el Gerente General Regional; el escrito de descargo N° SGR-034270 de fecha 10 de diciembre de 2019, presentado por la Asociación Comunidad Promoción Desarrollo y Liberación – COPRODELI; el Informe N° 1194-2019-GRC/GGR-OGP de fecha 17 de diciembre de 2019, emitido por el Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 1382-2019-GRC/GAJ de fecha 19 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades, y, con facultades para celebrar y ejecutar convenios de proyección de naturaleza social, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a las competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018, constituye un documento técnico normativo de gestión institucional en el que se precisan además de la finalidad, misión y principios rectores de la Entidad, las competencias y funciones de sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados; encontrando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 70° de dicho documento de gestión regional corresponde a la Oficina de Gestión Patrimonial planificar, coordinar y realizar las acciones referidas al registro, administración, disposición y control de los bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao programando dirigiendo y controlando las acciones de gestión patrimonial. Asimismo, el artículo 69° del acotado TUO regula que la oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional;

Que, los artículos 21° y 22° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, establece que la Gerencia General Regional es el órgano encargado de conducir el sistema administrativo regional, bajo un sistema gerencial, sustentado en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales, y, está a cargo del Gerente General Regional, quien es el responsable administrativo del Gobierno Regional del Callao;

Que, además los numerales 16) y 17) del artículo 23° de la acotada norma regional señala que son funciones de la Gerencia General Regional dirigir, evaluar y controlar las acciones de control patrimonial, así como desarrollar y realizar el planeamiento del registro, administración, disposición y control de los bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao sobre el cual ejercita algún derecho real;



ANAMELVA RENGIFO FLORES  
PEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 329 Fecha:

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N° 29151, establece los lineamientos observar por los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad: *“Los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP. (...)”;*

Que, el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, define la Cesión en Uso, de la siguiente manera: *“Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro. Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto. La Resolución que concede la cesión en uso, establecerá la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.”* (El subrayado es nuestro);

Que, asimismo los artículos 108° y 109° del mencionado Reglamento, regulan: *“Artículo 108.- Del plazo: La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, hasta por un plazo de 10 años, renovables, debiendo establecerse los mismos en la Resolución aprobatoria bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto modificará el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emitirá la respectiva Resolución debidamente sustentada; y, Artículo 109.- De la extinción de la cesión en uso: La cesión en uso se extingue por: 1. Incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad de la cesión en uso. 2. Renuncia a la cesión en uso. 3. Extinción de la cesionaria. 4. Muerte del cesionario. 5. Consolidación de dominio. 6. Destrucción del bien. 7. Cese de la finalidad. 8. Otras que se determinen por norma expresa.”;*

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por otro lado, el artículo 3° de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del acotado TUO, por lo que en dicho contexto, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes;

Que, por otro lado, la potestad de declarar la nulidad de oficio en cuanto a la temporalidad, descansa en el numeral 213.3, del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y considerando que el acto administrativo materia de la presente Nulidad de Oficio se encuentra contenido en la Resolución Jefatural N° 014-2019-GRC-GGR/OGP de fecha 19 de noviembre de 2019, se colige que la autoridad administrativa, se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio;

Que, de autos se advierte que mediante Carta N° 075-2019-GRC-GGR de fecha 03 de diciembre de 2019, la autoridad administrada al efecto, decidió comunicar la decisión de la administración para dar inicio al presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 014-2019-GRC-GGR/OGP de fecha 19 de noviembre de 2019, al haberse verificado que se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 10° numerales 1° y 2° de LA LPAG<sup>1</sup>, al haberse incurrido en los siguientes supuestos legales:

<sup>1</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





## Resolución Gerencial General Regional N° 319 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

a) Contravención a las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales que dispone que todo acto a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación, prevista y regulada en el Literal d) del artículo 7° de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; y, b) Haberse omitido la aprobación expresa del Gerente General Regional en su condición de superior jerárquico de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a efectos de que ésta última proceda a emitir el acto administrativo de cesión en uso del predio de interés, lo que es un imperativo procesal dada la relación de dependencia dentro de la estructura orgánica del Gobierno Regional del Callao<sup>2</sup>, lo que se constituye en requisito de validez relacionado con la finalidad pública del acto administrativo, además de que la motivación de la Resolución Jefatural en cuestión ha omitido fundamentar y sustentar la decisión de ceder en uso el terreno de interés, entendido como figura jurídica mediante la cual, de manera excepcional, se aprueba la entrega de un predio estatal, a título gratuito, en favor de un particular; toda vez que la regla en el SNBE es la onerosidad y el valor comercial, no advirtiéndose la sustentación de la excepcionalidad de la decisión adoptada;

Que, dicha decisión de inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio ha sido debidamente notificada al administrado interesado Asociación Comunidad Promoción Desarrollo Liberación – COPRODELI, con fecha 03 de diciembre de 2019, conforme se verifica de cargo de recepción obrante en autos, por lo que dicha persona jurídica ha formulado su descargo correspondiente a través del escrito ingresado con Registro N° 034270 de fecha 10 de diciembre de 2019, correspondiendo en tal sentido el análisis de los actuados considerando los argumentos propuestos por el administrado en su escrito de descargo;

Que, alega el administrado Asociación Comunidad Promoción Desarrollo y Liberación – COPRODELI que: *Primero*, es erróneo invocar la aplicación del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por cuanto dicha norma resulta aplicable a los actos de disposición de los bienes de propiedad estatal, mientras que el presente caso está referido a uno de administración (Cesión en Uso), por lo que debe desestimarse tal fundamento como causal de nulidad de oficio del acto administrativo; y, *Segundo*: La Gerencia General Regional ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019 delegando la firma de resoluciones jefaturales aprobando actos como los de cesión en uso. Asimismo, alega que respecto a la omisión de fundamentar y sustentar la decisión de cesión en uso de interés entendida como la figura jurídica que permite de manera excepcional aprobar la entrega de un predio estatal, a título gratuito a favor de un tercero, no es cierto por cuanto han cumplido con lo previsto por los artículos 101° y 102° del Reglamento de la Ley N° 29151 para cuyo efecto señalan haber presentado todos los documentos que la ley exige, entre ellos el plan conceptual o expediente del proyecto, documento que resulta ser la justificación y sustento por el cual el Gobierno Regional del Callao aprobó la Cesión en Uso de interés, solicitando se deje sin efecto la nulidad de oficio promovida y se continúe con los trámites correspondientes;

Que, respecto a los argumentos de descargo de la Asociación Comunidad Promoción Desarrollo y Liberación – COPRODELI, es menester precisar que: *Primero*, la garantía que rige el Sistema Nacional de Bienes Estatales contenida en el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no resulta de aplicación al caso sub materia, por tal garantía está referida a los actos de disposición de los bienes de propiedad estatal, mientras que el presente está referido a uno de administración (Cesión en Uso), por lo que debe estimarse lo alegado por la administrada en éste extremo, y desestimar como causal de nulidad de oficio tal fundamento; y,

<sup>2</sup> Ver: Artículo 69° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018.



ANAMELVA RENGIFO FLORES  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 321

Segundo, la alegada Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019 está referida únicamente a la facultad de emitir resoluciones por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial y modificaciones a las unidades de apoyo dependientes de dichas oficinas, lo que de ninguna manera soslaya la obligación de la dicha Oficina de dar cuenta de todos sus actos a su superior Jerárquico, máxime cuando dicho órgano Gerencia General Regional es el órgano encargado de conducir el sistema administrativo regional, bajo un sistema gerencial, sustentado en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales, y, está a cargo del Gerente General Regional, quien es el responsable administrativo del Gobierno Regional del Callao, y tiene por función dirigir, evaluar y controlar las acciones de control patrimonial, así como desarrollar y realizar el planeamiento del registro, administración, disposición y control de los bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao sobre el cual ejercita algún derecho real, conforme a lo previsto y regulado por los artículos 21°, 22° y numerales 16) y 17) del artículo 23° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao. A mayor abundamiento, es de precisar que la omisión de fundamentar y sustentar la decisión de cesión en uso de interés entendida como la figura jurídica que permite de manera excepcional aprobar la entrega de un predio estatal, a título gratuito a favor de un tercero, nada tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para solicitar la cesión en uso, toda vez que la solicitud de Cesión en Uso no se constituye en un trámite de aprobación automática, ni está sujeta a la aplicación del silencio administrativo positivo, sino que se trata de un procedimiento de evaluación de cuyo resultado debió necesariamente ser puesto en conocimiento del Gerente General Regional antes de emitir la Resolución materia de cuestionamiento, sobre todo por tratarse del Titular del órgano encargado de conducir el sistema administrativo regional sustentado en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales, y, es el responsable administrativo del Gobierno Regional del Callao, y tiene por función dirigir, evaluar y controlar las acciones de control patrimonial, así como desarrollar y realizar el planeamiento del registro, administración, disposición y control de los bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao sobre el cual ejercita algún derecho real, siendo que la Oficina de Gestión Patrimonial es un órgano de apoyo dependiente de la Gerencia General Regional, fundamentos que desvirtúan lo alegado por la administrada al respecto, por lo que debe tenerse por desestimado los mismos;

Que, en ese sentido, queda claro que en la dación de la Resolución Jefatural N° 014-2019-GRC-GGR/OGP de fecha 19 de noviembre de 2019, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 10° numerales 1° y 2° de LA LPAG<sup>3</sup>, al haberse incurrido en los siguientes supuestos legales:

- a) **TUO de la Ley N° 27444 - Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

La cuestionada Resolución Jefatural contraviene lo previsto y regulado por los artículos 21°, 22° y numerales 16) y 17) del artículo 23° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, que disponen que la Gerencia General Regional es el órgano encargado de conducir el sistema administrativo regional, bajo un sistema gerencial, sustentado en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales, y, está a cargo del Gerente General Regional, quien es el responsable administrativo del Gobierno Regional del Callao, y tiene por función dirigir, evaluar y controlar las acciones de control patrimonial, así como desarrollar y realizar el planeamiento del registro, administración, disposición y control de los bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao sobre el cual ejercita algún derecho real.

<sup>3</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



## Resolución Gerencial General Regional N° 319 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Al respecto, del texto de dicha Resolución Jefatural y de los antecedentes administrativos, no se verifica el pronunciamiento expreso y/o conformidad del Gerente General Regional en su condición de máxima autoridad administrativa, respecto de la decisión de entregar EXCEPCIONALMENTE en uso, por el lapso de 10 años un área de 3,067.29 metros cuadrados de propiedad del Estado Regional.

Lo expresado se corrobora con lo señalado en el Memorandum N° 1071-2019-GRC/GGR de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual el Gerente General Regional remite los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que sustente y emita el correspondiente acto administrativo, y le "solicita se sirva informar a ésta Gerencia General Regional de acuerdo a sus competencias, las acciones administrativas a tomar", sin que se verifique informe alguno cumpliendo lo solicitado por la alta dirección, sino que lo que hace la Oficina de Gestión Patrimonial es emitir el acto cuestionado, lo que se constituye en una evidente vulneración a la norma reglamentaria regional.

- b) TUO. de la Ley N° 27444 - Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez <sup>4</sup>, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

La cuestionada Resolución Jefatural, en su parte resolutive, resulta contradictoria al resolver, en su ARTÍCULO PRIMERO aprobar LA CESION EN USO por el plazo de 10 años, para que desarrolle un proyecto educativo, mientras que en el ARTÍCULO TERCERO de la misma resolución Jefatural ESTABLECE que el cesionario cumpla con la finalidad para lo cual se aprueba la cesión en uso, en el plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la notificación de la resolución, bajo sanción de extinción de la Cesión en Uso.

Al respecto, es evidente que el acto administrativo ha expresado que su objeto es ceder en uso un bien para la ejecución de un proyecto educativo por un plazo de 10 años, sin embargo se induce en error por contradicción al establecerse la obligación que cesionario cumpla en el plazo de 02 años con la finalidad de la cesión en uso, bajo apercibimiento de extinción de la cesión en uso en cuestión.

Lo expuesto nos conduce a pensar que los efectos jurídicos de lo decidido es contradictorio y confuso al no poder establecer con certeza absoluta si el incumplimiento de sus fines (ejecución de un proyecto educativo sobre el bien cedido en uso) debe realizarse al segundo año de notificado, cuando también se ha decidido que el plazo de cesión en uso para la ejecución de dicho proyecto es de 10 años.

<sup>4</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Al respecto, es de recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterados fallos, señalando que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



En suma, se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Por lo expuesto, y de lo verificado en autos, es de inferir que la cesión en uso se constituye en un acto administrativo por el cual el estado entrega gratuitamente un bien inmueble de su propiedad, por un plazo máximo de 10 años un bien inmueble de su propiedad a favor de un particular, con la finalidad de que ejecute algún proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro.

En este orden de ideas, resulta de absoluta y vital importancia que la administración pública a través de los funcionarios que emiten actos administrativos fundamenten debidamente las resoluciones cuando lo que se decide está referido a "entregar en uso y gratuitamente" los predios de propiedad del estado, puesto que la entrega en uso es un acto de desplazamiento del bien para uso de un particular que lo ha solicitado para un fin como los señalados.

Queda claro que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo que al no advertirse motivación en el acto examinado, tales como la excepcionalidad como elemento esencial de la cesión en uso como acto por el cual el estado se desprende de sus predios para ser entregados a terceros por largos plazos (deberá exponer el debido sustento fáctico y legal), sin ninguna retribución económica a cambio como establece la norma especial, identificación de la población que se beneficiaría con tal decisión, el beneficio social para el estado, las razones por las que se ha omitido la evaluación de pedido de venta del terreno de interés formulado por COPRODELI mediante Hoja de Ruta N° 021341 de fecha 10 de septiembre de 2015, así como el financiamiento y un cronograma de inversión para el logro de los fines, lo que cobra relevante importancia si nos hallamos frente a un particular a quien se entregara gratuita y excepcionalmente un predio del estado por 10 años.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 329 Fecha:

## Resolución Gerencial General Regional N° 319 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Por último se debe recordar que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia;

Que, el agravio al interés público es evidente por cuanto no genera seguridad jurídica para la sociedad, el hecho que la administración emita actos administrativos basados en información inexacta, contraviniendo de tal manera con lo establecido en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, ello en concordancia con lo establecido en los artículos 107° al 110° del Reglamento de la Ley N° 29051, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, respecto de la competencia para declarar la Nulidad de Oficio, es de precisar que en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida; b) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondos del asunto de contarse con los elementos necesarios suficiente para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; y d) En caso, que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior; sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en tal sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha opinado a través del Informe N° 1382-2019-GAJ de fecha 19 de diciembre de 2019, que al configurarse los vicios expuestos en el presente documento, se habría incurrido en las causales de nulidad descritas, correspondiendo declarar la nulidad administrativa de oficio;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, por lo que a fin de dotar de transparencia a los actos de la administración, se considera pertinente disponer la remisión de copias certificadas de los presentes actuados al órgano competente a fin de se formulen los deslindes de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 10°, 11° y 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 21° al 23° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018; y, con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Jefatural N° 014-2019-GRC-GGR/OGP de fecha 19 de noviembre de 2019, y de todo lo actuado desde el Memorándum N° 1071-2019-GRC/GGR de fecha 11 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial retrotraer el procedimiento, disponiendo la inmediata atención al Memorándum N° 1071-2019-GRC/GGR de fecha 11 de noviembre de 2019, y continuar con el procedimiento de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo diligenciar copias certificadas de los actuados en el presente procedimiento y remitirlas al órgano encargado de los procedimientos administrativos disciplinarios para que actúe de acuerdo a sus competencias y funciones, en atención al contenido de la presente Resolución, dando cuenta a ésta Gerencia General Regional de las acciones adoptadas en tal sentido.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
 ECON. MARIO FERNANDO LOPEZ TEJERINA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DEL CALLAO

.....  
 ANAMELVA RENGIFO FLORES  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 329 Fecha: .....

